



# LEY N° 5446

## Políticas Públicas para Mujeres Rurales



**Editado por**

Decidamos, Campaña por la Expresión Ciudadana

París 1031 c/ Colón

Asunción, Paraguay

(595-21) 425-850

comunicacion@decidamos.org.py

www.decidamos.org.py



Decidamos Paraguay



@decidamospy

**Con el apoyo de la agencia**

Tirada: 1.000 ejemplares

Mayo 2021

**LEY N° 5446**

---

**Políticas Públicas  
para Mujeres Rurales**

---



## ÍNDICE

Introducción .....	7
<b>Ley N° 5446. Políticas Públicas Para Mujeres Rurales .....</b>	<b>9</b>
Capítulo I. Del Objetivo General .....	9
Capítulo II. De las Definiciones .....	9
Capítulo III. De los Objetivos Específicos .....	11
Capítulo IV. De los Derechos Económicos.....	12
Capítulo V. De los Derechos Sociales.....	13
Capítulo VI. De la Institucionalización de la Perspectiva de Género .....	13
Capítulo VII. De la participación, liderazgo y empoderamiento .....	14
Capítulo VIII. De las Responsabilidades del Estado .....	14
Capítulo IX. De las Autoridades de Aplicación .....	15
Capítulo X. Disposiciones finales y transitorias.....	17
<b>Decreto N.º 3678. Por el cual se reglamenta la Ley N° 5446/2015 .....</b>	<b>19</b>
Capítulo I. Objetivo e interpretación .....	22
Capítulo II. Derechos Económicos.....	24
Capítulo III. Derechos Sociales .....	30
Capítulo IV. Participación, liderazgo y empoderamiento .....	34
Capítulo V. Órgano rector y órganos de aplicación de la ley .....	36
Capítulo VI. Recursos presupuestarios.....	42
Capítulo VII. Disposiciones finales .....	43



## INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de “promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales; fundamentales para su empoderamiento y desarrollo”, el 20 de julio del año 2015 fue promulgada la Ley N°5446 “Políticas públicas para mujeres rurales”.

Basada en los principios de igualdad, equidad, empoderamiento e inclusión social, la Ley 5446 y su Decreto Reglamentario N°3678, que entró en vigencia en el mes de junio del 2020, tiene entre sus objetivos específicos garantizar a la mujer rural el acceso y uso de servicios productivos, financieros y tecnológicos, fortalecer su capacidad asociativa y de liderazgo, y además promover el fortalecimiento de las unidades de género en las instituciones gubernamentales para favorecer la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.

La situación de la mujer rural paraguaya es una preocupación compartida desde diferentes sectores. Su exclusión de las políticas crediticias, la falta de acceso a la tierra, el trabajo no remunerado en la chacra, el bajo acceso a la educación, son apenas algunos ejemplos de las problemáticas que deben afrontar, a pesar del significativo aporte que realizan en la agricultura familiar y la seguridad alimentaria del país.

En ese sentido, se espera que la Ley 5446 pueda resarcir en parte a la mujer rural de las desventajas y barreras a las que ha sido sometida por décadas, privándole del acceso a derechos sociales básicos. La participación, liderazgo y empoderamiento promovidas en esta legislación, solo serán posibles si las autoridades e instituciones comprometidas garantizan los mecanismos, fondos y programas necesarios para su cumplimiento.





# LEY N° 5446

---

## POLÍTICAS PÚBLICAS PARA MUJERES RURALES.

---

**El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona  
con fuerza de Ley**

### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETIVO GENERAL

---

**Artículo 1.º** La presente ley tiene como objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales; fundamentales para su empoderamiento y desarrollo.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS DEFINICIONES

---

**Artículo 2.º** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**Mujer Rural:** Aquella a quien su medio de vida e ingresos, está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, artesanía u otra actividad productiva que se desarrolla en el ámbito rural y que se encuentra en situación de vulnerabilidad social, económica y cultural.

**Acceso:** es la posibilidad de obtener bienes, servicios y beneficios del desarrollo en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

**Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, independientemente de su

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Indicadores de resultados de género: Instrumentos de información que permiten medir los resultados logrados o impactos alcanzados en hombres y mujeres, de las políticas, programas, proyectos y acciones comunitarias implementados por el Estado, desde una perspectiva de género.

Titular de obligación: Es aquella instancia responsable de la implementación de políticas públicas nacionales o locales – con enfoque de derechos humanos, y que esté relacionada al sector de las mujeres rurales. El Estado responde subsidiariamente por transgresiones, faltas o delitos cometidos por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.º** Esta ley se rige por los siguientes principios:

Principio de igualdad: Se sustenta en el enfoque de derechos humanos de las mujeres como principio ético universal; incluyendo, la igualdad de trato, de acceso y de oportunidades; en las esferas públicas y privadas.

Principio de equidad: Medidas diseñadas para compensar o corregir las desigualdades históricas y sociales de las mujeres, a partir del reconocimiento de relaciones de poder que priman entre los géneros y que limitan la igualdad de oportunidades para las mujeres, traducidas en acciones afirmativas para corregir estas desigualdades.

Principio de empoderamiento: Mediante el cual las personas fortalecen su poder de incidencia entendido como la capacidad de demanda y acceso a la representación social, así como de obtener resultados positivos, el poder sobre los recursos y las decisiones personales.

Inclusión social: Proceso que asegura que las personas en situación de vulnerabilidad social pueden incrementar su capacidad de incidencia en temas que les afectan directamente.

## CAPÍTULO III

---

### DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

**Artículo 4.º** Esta ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- 1.- Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos en armonía con el medio ambiente, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programas y proyectos.
- 2.- Institucionalizar la perspectiva de género en todos los sistemas y procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de leyes, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos, servicios, actividades gerenciales y administrativas de las instituciones públicas.
- 3.- Promover los derechos políticos y culturales de las mujeres rurales y su empoderamiento, mediante el fortalecimiento de su capacidad asociativa y de liderazgo a través de creación e implementación de mecanismos y estructuras que amplíen el ejercicio democrático de su ciudadanía activa.
- 4.- Proponer modificaciones en las legislaciones que involucren al sector mujeres rurales, salvaguardando la aplicación de los principios de igualdad y equidad en el acceso a los servicios, la tierra, el crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y ambiental.
- 5.- Fortalecer las capacidades de las unidades de género o instancias similares de los organismos gubernamentales, así como la creación de Unidades de Género en aquellas instituciones públicas que no las posean, a los efectos de una coordinación interinstitucional para la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.
- 6.- Implementar mecanismos de consulta con las organizaciones de mujeres rurales y feministas, a fin de conocer sus opiniones sobre temas que les afecten directa o indirectamente.

## CAPÍTULO IV

---

### DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

**Artículo 5.º** Incluir en las políticas de empleo y en los planes, programas y proyectos del sector las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo digno, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación; en coordinación con las instituciones del sector.

**Artículo 6.º** Integrar las necesidades y expectativas de las mujeres campesinas en los programas de innovación tecnológica agropecuaria, empresarial e industrial, especialmente las tecnologías limpias, así como la asistencia técnica específica, acorde a la cultura campesina; en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

**Artículo 7.º** Dar participación protagónica a las mujeres rurales en la validación de especies y variedades de semillas nativas y criollas, que respondan a sus necesidades alimentarias, de ingresos y que sean adecuadas a sus condiciones agroecológicas, incluyendo estrategias tales como la promoción y el rescate de bancos de semillas nativas y criollas (transgénicas, híbridas u otras variedades protegidas por patentes), a los efectos de garantizar el desarrollo nacional sustentable; en coordinación con el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

**Artículo 8.º** Desarrollar programas de acceso de las mujeres a la tierra, acompañados de servicios de desarrollo rural integral y asegurando que los títulos de propiedad de la tierra incluyan su nombre, independientemente de su estado civil, de acuerdo con la Ley N° 1.863/02 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”; en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

**Artículo 9.º** Implementar estrategias diferenciadas de desarrollo empresarial agrícola artesanal y comercial, incluyendo el crédito y la comercialización para posicionar a las mujeres rurales en las cadenas de valor y mercados internos y orientarlas a competir en mercados regionales e internacionales; en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH).

## CAPÍTULO V

---

### DE LOS DERECHOS SOCIALES: ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

**Artículo 10.** Garantizar los servicios públicos de salud integral, incluyendo la sexual y reproductiva, así como la educación formal y no formal a mujeres en zonas rurales alejadas de las cabeceras departamentales; en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y el Ministerio de Educación y Cultura (MEC).

**Artículo 11.** Propiciar espacios y fortalecer los ya existentes para la participación activa de las mujeres y de sus organizaciones en la toma de decisiones de las comisiones de fomento, juntas vecinales de saneamiento de agua potable y cualquier otra instancia comunitaria.

**Artículo 12.** Incidir en el diseño e implementación de programas habitacionales, trabajando de manera coordinada e interinstitucional con la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) o cualquier otra institución que desarrolle o implemente programas específicos o relacionados a la vivienda rural e incluir a las mujeres rurales como beneficiarias directas de las viviendas en comunidades rurales.

## CAPÍTULO VI

---

### DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Artículo 13.** Incorporar el desagregado por sexo de todo el registro de información de base agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios para que las mujeres rurales sean reconocidas como agricultoras, artesanas, (según corresponda) y contribuyentes del sector.

**Artículo 14.** Garantizar que los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación de las instituciones públicas, así como en los ciclos de gestión de planes, programas y proyectos se incorporen indicadores de género; al igual que en la elaboración de presupuesto, con participación de las organizaciones de mujeres.

## CAPÍTULO VII

---

### DE LA PARTICIPACIÓN, LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO

**Artículo 15.** Propiciar la participación en igualdad de condiciones de las mujeres rurales en los espacios de participación civil generados por municipios, gobernaciones y el gobierno central.

**Artículo 16.** Promover la formulación y seguimiento de agendas políticas de las mujeres rurales para procesos de incidencia a nivel departamental y municipal.

## CAPÍTULO VIII

---

### DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

**Artículo 17.** A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de la Mujer deberá:

- 1.- Ejercer una permanente vigilancia de la situación de las mujeres rurales.
- 2.- Formular un plan para asegurar el avance progresivo de los derechos enunciados en esta ley; en concordancia con los planes nacionales de igualdad de derechos entre varones y mujeres que se aprueben, y otros planes coadyuvantes.
- 3.- Controlar y garantizar la calidad de los servicios del Estado en beneficio de las mujeres rurales.
- 4.- Presentar informe una vez por año en el marco del “Día Internacional de la Mujer Rural”; sobre la aplicación de esta ley y los resultados obtenidos.

**Artículo 18.** Recursos presupuestarios y no presupuestarios.

Los recursos del erario público necesarios para la implementación efectiva y el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, deben ser incluidos anualmente en los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación a las instituciones, entidades y órganos encargados de su aplicación.

El Ministerio de Hacienda debe habilitar una cuenta especial a nombre del programa o institución a los cuales debe transferir anualmente, a más tardar en el mes de marzo, la totalidad de los recursos destinados a ese efecto en el Presupuesto.

**Artículo 19.** Prohibición de reprogramación y obligación de control del gasto.

Queda prohibido utilizar para fines distintos de los previstos en esta ley, los recursos asignados presupuestariamente a su objeto, fines e implementación, los que no pueden ser objeto de disminución, afectación o reprogramación bajo ningún concepto.

La Ley de Presupuesto General de la Nación debe incluir un sistema específico de control y evaluación del gasto público, que permita en todo tiempo conocer, y ponderar la entidad y magnitud de los fondos estatales destinados a mejorar la situación de las mujeres rurales, por medio de clasificadores presupuestarios específicos, sean estos clasificadores funcionales, clasificadores de resultado, clasificadores de orientación del gasto u otro medio técnico idóneo.

Esta obligación será reglamentada por decreto, que determinará las directrices presupuestarias y de planificación pertinentes.

**Artículo 20.** Otros recursos.

Las entidades u órganos encargados de la aplicación de la presente ley están facultados a recibir directamente las donaciones que se efectúen para ese efecto, sin perjuicio del cumplimiento de los mecanismos de aprobación vigentes. Estas donaciones forman parte de los recursos financieros de dichas entidades y órganos, y están sujetas a las mismas prohibiciones que los recursos presupuestarios.

## CAPÍTULO IX

---

### DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

**Artículo 21.** El Ministerio de la Mujer es el órgano rector del cumplimiento de esta ley, entre cuyas funciones se encuentra desarrollar la estrategia país, para implementar la perspectiva de género en la gestión de las políti-

cas públicas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y las demás instituciones públicas del Estado paraguayo.

**Artículo 22.** Las instituciones públicas relacionadas al sector rural, los gobiernos departamentales y los municipales, serán los titulares de obligación y organismos ejecutores de la presente política; en el marco de un Convenio de Delegación de Competencias a ser suscripto.

**Artículo 23.** Los gobiernos departamentales y municipales organizarán y coordinarán comisiones creadas con criterios de representatividad, en las que estarán representadas las organizaciones de mujeres rurales, con los objetivos principales de realizar propuestas en virtud de sus competencias al Ministerio de la Mujer, e implementar y monitorear el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 24.** Supervisión y evaluación.

Créase una Comisión Interinstitucional de Seguimiento de la aplicación de la presente ley, compuesta por una persona representante de: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y por tres personas representantes de la sociedad civil con especialización en la materia, electas por las organizaciones respectivas, de las cuales, una deberá ser de una organización de mujeres rurales, nacional o regional.

Cada entidad o institución debe designar personas titulares y suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, y pueden ser redesignadas o reelectas consecutivamente por dos veces más. Las personas representantes deben desempeñar sus funciones por todo el período, salvo renuncia o remoción por causa justificada.

La Comisión no puede estar conformada con mayoría de representantes varones. Debe dictar su propio reglamento interno y estará presidida por la institución u órgano estatal electo anualmente por la mayoría de sus integrantes.

La Comisión tiene a su cargo el monitoreo, evaluación y registro de la implementación de las políticas públicas y los planes respectivos formulados de conformidad con la presente ley.

La Comisión Interinstitucional de Seguimiento se reunirá por primera vez al año de la entrada en vigencia de esta ley. Dentro de los seis meses de su



primera reunión deberá dictar su reglamento interno y elegir el órgano o institución que ejercerá la primera presidencia.

**Artículo 25.** Directrices de evaluación interna.

Cada una de las instituciones del Estado encargada de la aplicación o implementación de esta Ley, está obligada a tener una directriz o mecanismo de evaluación interna de dicha implementación, que se debe dictar en el plazo máximo de seis meses de su entrada en vigencia.

## **CAPÍTULO X**

---

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 26.** A los efectos del cumplimiento efectivo de las normas y objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.

**Artículo 27.** Queda modificada la Ley N° 34/92, en su artículo 2; agregando como un objeto más, lo establecido en el artículo 25 de la presente ley.

**Artículo 28.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 29.** Entrada en vigencia.

Esta Ley entrará en vigencia al año de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 30.** Divulgación de la ley.

A partir de la publicación de la presente ley y durante el año anterior a su entrada en vigencia el Ministerio de la Mujer estará encargado de divulgar de modo amplio y comprensible el contenido de la presente ley entre la ciudadanía, a cuyo efecto deberá tomar todas las medidas que sean necesarias.

Las restantes entidades y órganos estatales que se enuncian en esta ley, deberán divulgarlo dentro de sus propias instituciones, sin perjuicio de colaborar con el Ministerio de la Mujer en la divulgación general.

**Artículo 31.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de junio del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Asunción, 20 de julio de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## Decreto N.º 3678

---

### Por el cual se reglamenta la Ley N° 5446/2015, «Políticas Públicas para Mujeres Rurales».

---

Asunción, 8 de junio del 2020

**VISTO:** Los Artículos 46, 48 y 115, de la Constitución Nacional, la Ley N° 1215/1986, «Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer», y la Ley N° 5446/2015, «Políticas públicas para mujeres rurales»; y

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República del Paraguay, en el Artículo 238, Numerales 1) y 3), atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que el IV Plan Nacional para la Igualdad (IV PlaNi) aprobado por Decreto N° 936/2018, en plena armonía con el mandato constitucional, tiene como objetivo principal avanzar hacia una igualdad real y efectiva, allanando los obstáculos que la dificultan o la impidan, eliminando toda forma de discriminación, y la responsabilidad en la implementación operativa para el cumplimiento de las metas trazadas, se atribuye al conjunto de instituciones públicas de todos los niveles territoriales, bajo el liderazgo del Ministerio de la Mujer, como ente rector.

Que en tal sentido, el IV PlaNi cuenta con un modelo de gestión en redes y de responsabilidad compartida entre instituciones públicas, que interactúan con un conjunto amplio de actores de la sociedad organizada y el sector privado, creando condiciones necesarias para que los derechos humanos de las mujeres sean una realidad.

Que en este instrumento se resalta la necesidad de priorizar los esfuerzos por el pleno acceso de derechos de las mujeres rurales, con lo cual se da respuesta tanto a una de las principales aspiraciones de la Agenda 2030 de que nadie quede atrás, como a las recomendaciones del Comité CEDAW.

Que la Ley N° 5446/2015, «Políticas Públicas para Mujeres Rurales», parte del reconocimiento y especial atención que se debe a las mujeres campesinas conforme lo establece la Constitución Nacional en los Numerales 9) y 10) del Artículo 115 sobre las bases de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

Que la Ley N° 5446/2015 y el presente Decreto Reglamentario parten del reconocimiento de que las mujeres rurales se encuentran con obstáculos en el ámbito de la economía, de la salud, de la educación, de la participación y otros, que le impiden disfrutar plenamente de sus derechos.

Que el Estado paraguayo también ha suscrito acuerdos internacionales que le obligan a adoptar medidas para garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres en igualdad con los hombres. Uno de estos instrumentos incorporados a nuestra normativa interna conforme con el Artículo 137 de la Constitución Nacional es: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Ley N° 1215/86). El Artículo 14 de la referida convención establece una serie de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, en condiciones de igualdad, garantizando su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Que el Comité sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDA W), en sus observaciones finales al Estado paraguayo, en los años 1996, 2005 y 2011 ha recomendado, de conformidad con el Artículo 14 de la Convención, aplicar «políticas específicas para promover el disfrute efectivo de los derechos de las mujeres; incluso a través de medidas especiales de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad substantiva».

Que en el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 04/1992), en el Artículo 3°, señala: «Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto». El Comité que supervisa el cumplimiento de este instrumento, indicó en las últimas observaciones al Estado paraguayo, en 2015, que este debe adoptar medidas para «eliminar la discriminación múltiple e intersectorial que sufren las mujeres que viven en zonas rurales y las mujeres indígenas, incluso mediante la incorporación del principio de igualdad de género en la asignación de recursos y en las políticas de lucha contra la pobreza».

Que en el sistema interamericano, Paraguay también suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 01/1989) comprometiéndose a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, y lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. De la misma manera, ratificó la Ley N° 605/1995, «Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer» (Belém do Pará).

Que por Ley N° 1040/1997 el Estado suscribió el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Pacto de San Salvador. Bajo este instrumento, y entre otras cuestiones, el Estado se obliga, hasta el máximo de los recursos disponibles, a lograr progresivamente la efectividad de los derechos establecidos en el Protocolo como derecho al trabajo, derechos sindicales, seguridad social, salud, educación, alimentación, etcétera, debiendo adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Que la Ley N° 1863/2002, «Que establece el Estatuto Agrario», en el Artículo 2°, «De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural», reza que la Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva, lo cual incluye: «[...] b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo, a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno».

Que igualmente, el Estado paraguayo sancionó la Ley N° 5777/2016, «De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia», y su Decreto Reglamentario N° 6973/2017, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que el Estado paraguayo ha suscrito los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y se comprometió a alcanzar las metas propuestas para el año 2030 y a erradicar la discriminación hacia las mujeres y las niñas y la desigualdad de género, avanzando hacia la garantía del pleno ejercicio de la autonomía y los derechos humanos.

Que en este sentido, tanto la Ley N° 5446/2015, como el presente Decreto establecen una serie de medidas de acción positivas encaminadas a remover los obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres rurales, en el convencimiento de que las mismas constituyen un eje fundamental de la economía rural, de la agricultura familiar y que enfrentan limitaciones a la hora del acceso a la tierra, a créditos, insumos, formación e información agrícola, entre otros.

Que el Estado paraguayo reconoce el potencial de las mujeres rurales y enfatiza en que la inversión que se realiza en ellas aumenta significativamente el bienestar de las familias, reduce el hambre, la malnutrición, la pobreza de ellas, sus hijos y de todo el entorno comunitario; y, por lo tanto, constituye una inversión con grandes réditos sociales para superar no solo las brechas de desigualdad de género, sino también las brechas sociales y económicas, en especial, la superación de la pobreza rural.

Que en este marco de responsabilidades estatales, el presente Decreto pretende establecer líneas de acción para las diferentes instituciones, a los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 5446/2015 sobre «Políticas públicas para las mujeres rurales».

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

---

### **Objetivo e interpretación**

**Art. 1°.-** Objetivo. Reglaméntase la Ley N° 5446/2015, «Políticas públicas para mujeres rurales», de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

**Art. 2°.-** Interpretación. La interpretación y aplicación del presente Decreto Reglamentario se realizará de firma tal que se priorice la más amplia y efectiva protección a la mujer rural en situación de vulnerabilidad. Ninguna disposición del presente Decreto Reglamentario podrá ser entendida o interpretada de forma restrictiva, ni contraria a la Ley N° 5446/2015, «Políti-

cas públicas para mujeres rurales», y en caso de duda se estará a favor de la interpretación más favorable a los derechos de las mujeres.

**Art. 3°.-** Definiciones. A los fines de la interpretación de la Ley N° 5446/2015 y su reglamentación se entenderá por:

- a) Enfoque territorial: hace referencia a la incorporación del territorio como un espacio activo y dinámico, donde se produce apropiación y utilización en términos sociales, económicos y políticos. De esta manera, un espacio es «territorializado» cuando una persona o un grupo humano se establece de forma duradera y realiza actividades que transforman el espacio en territorio, al modificarlo y dotarlo de nuevos elementos que constituyen su configuración.
- b) Interseccionalidad: implica examinar cómo la discriminación de la mujer, por motivos de sexo y género, está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan como la condición física, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la situación de pobreza, la discapacidad, la edad, entre otros, lo que puede afectar a las mujeres en diferente medida o forma que a los hombres.
- c) Transversalización de género: es una estrategia que toma en cuenta las necesidades, realidades e intereses de hombres y mujeres en el diseño, implementación y evaluación de una ley, política pública o programa, buscando que ambos se beneficien de modo similar. El propósito último de la transversalización es garantizar la igualdad de resultados en todas las etapas de una intervención pública.
- d) Paridad: medida democratizadora que implica la participación equilibrada en un 50% de mujeres y 50% de hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado.
- e) Territorio rural: se considera que un territorio es rural cuando el proceso histórico de construcción social que lo define se sustenta principalmente por los recursos naturales y mantiene esta dependencia estructural de articulación.

## CAPÍTULO II.

---

### Derechos Económicos

**Art. 4°.-** Empleo en el sector rural. El Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social (MTESS), en coordinación con otros entes estatales, debe:

- a) Impulsar programas de formalización de empleos en el ámbito rural: contratos de trabajo, incorporación de las trabajadoras en el sistema de seguridad social (IPS), cumplimiento de normas laborales, entre otras medidas que sean necesarias para garantizar la formalización del empleo;
- b) Formular cursos de capacitación laboral dirigidos a mujeres rurales, incluso en actividades no tradicionalmente femeninas, disponiendo unidades móviles para zonas rurales;
- c) Crear políticas de primer empleo para mujeres rurales jóvenes;
- d) Difundir información respecto a la incorporación voluntaria de trabajadoras independientes en el ámbito rural y amas de casa al Seguro Social — Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social (IPS) conforme con las disposiciones de la Ley N° 4933/2013;
- e) implementar mecanismos efectivos de control para erradicar el trabajo infantil rural y el trabajo infantil proveniente del ámbito rural, considerando la especial situación de vulnerabilidad en las niñas en el empleo doméstico y criadazgo;
- f) Promover programas tendientes a prevenir el acoso, la violencia y otras formas de discriminación hacia las mujeres en el ámbito del trabajo rural;
- g) Incorporar la perspectiva de género y principios normativos de la Ley N° 5446/2015 en los procedimientos de fiscalización y normas del control laboral rural;
- h) Promover programas de conciliación entre la vida laboral y familiar y la corresponsabilidad entre Estado, sociedad, empresas, comunidad, así como entre mujeres y hombres dentro de la familia; y
- i) Proponer derogaciones de normativas discriminatorias hacia las mujeres en el ámbito del trabajo rural, principalmente relacionadas con el salario y el horario de trabajo.



**Art. 5°.-** Competitividad y comercio para mujeres rurales. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en coordinación con las otras instituciones estatales centralizadas y descentralizadas, debe:

- a) Prestar asesoría y asistencia técnica de forma individual y colectiva a mujeres rurales para desarrollar productos de manera innovadora, con calidad y competitividad;
- b) Desarrollar capacidades y apoyar pequeñas cooperativas o comités de mujeres rurales en la formalización de su gestión para una mejor comercialización de sus productos;
- c) Desarrollar estrategias de comercialización y acceso a mercados nacionales e internacionales para las mujeres rurales;
- d) Asesorar a mujeres rurales en materia de inscripción y registro de marcas, patentes y derechos de autor, proponiendo la simplificación de dichos procesos a los efectos de garantizar que las mujeres rurales puedan inscribir sus productos;
- e) Promover convenios asociativos entre empresas nacionales e internacionales con organizaciones de mujeres rurales para la comercialización de productos; y
- f) Realizar otras acciones que estime convenientes para el empoderamiento económico de las mujeres en el ámbito rural.

**Art. 6°.-** Acceso y uso de servicios productivos. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en coordinación con otras instituciones estatales vinculadas a la temática, deben implementar y desarrollar políticas, planes, programas y proyectos específicos dirigidos a mujeres rurales para:

- a) Promover la formación y capacitación de calidad, a través de la adquisición de habilidades técnicas, financieras, productivas y sociales, para desarrollar competencias como productoras rurales, así como sujetos de derechos;
- b) Brindar asistencia técnica, desarrollo y difusión de prácticas agrícolas sostenibles, como ser manejo de suelos y agua, manejo integrado de plagas, producción de semillas, entre otras prácticas agrícolas;

- c) Proporcionar acceso a servicios técnicos veterinarios y capacitación técnica para cría de todo tipo de animales;
- d) Garantizar acceso a la información, a la tecnología y a los servicios tecnológicos;
- e) Promover la diversificación de cultivos, asegurando el acceso a semillas en cantidad adecuada, alta calidad y en tiempo oportuno para la siembra;
- f) Establecer y mejorar las huertas familiares, invernaderos/ fitotoldos y módulos pecuarios (menor y mayor), así como estructura necesaria para el mantenimiento de la producción;
- g) Establecer y desarrollar programas de validación y difusión de nuevas tecnologías apropiadas a la agricultura familiar con organizaciones de mujeres rurales, identificando las demandas tecnológicas de las mismas;
- h) Otorgar capacitación y apoyo en el desarrollo de expo ferias de semillas nativas y criollas;
- i) Incluir a las mujeres, independientemente a su estado civil, al Registro Nacional de Productores de Agricultura Familiar u otro similar;
- j) Brindar asistencia técnica y crediticia a los efectos de mejorar los estándares de producción para acceder a los procesos de compras públicas conforme con el Decreto N° 3000/2015, «Por el cual se establece la modalidad complementaria de contratación denominada proceso simplificado para la adquisición de productos agropecuarios de la agricultura familiar y se fijan criterios para la realización de los procesos de contratación y selección aplicadas para estas adquisiciones»;
- k) Establecer parcelas de validación en fincas lideradas por mujeres;
- l) Generar instancias de participación de mujeres a nivel territorial en coordinación con gobiernos departamentales y municipales;
- m) Gestionar situaciones de riesgo ante el cambio climático: sequías, inundaciones, tornados, granizo, u otros, mediante acciones diferenciadas a nivel local y transversales a nivel nacional;
- n) Estimular y fortalecer la asociatividad de las pequeñas productoras pecua-

rias, artesanas, agrícolas, y otros, y potencializar las adquisiciones y redes de comercio local;

- o) Promover la responsabilidad compartida de todos los miembros del hogar en la ejecución de trabajos domésticos y de cuidados;
- p) Determinar un porcentaje mínimo de 30% de la adquisición de productos primarios de la Agricultura Familiar; y
- q) Otras que estimen convenientes.

**Art. 7°.- Programas Sociales.** El Ministerio de Desarrollo Social (MDS), en coordinación con otras entidades estatales, debe garantizar, facilitar y simplificar los procesos de incorporación de mujeres rurales en situación de vulnerabilidad y pobreza a los programas de protección social, principalmente, mujeres adultas mayores a cargo de niños y niñas, madres solteras y mujeres con discapacidad, en zonas rurales alejadas o de difícil acceso.

**Art. 8°.- Investigaciones científicas.** A través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA) y otras entidades del Estado, según corresponda y con competencias en la materia, deberán incorporar indicadores con perspectiva de género conforme con las encuestas realizadas por el CONACYT.

El CONACYT fomentará el desarrollo de investigaciones científicas racionales con el contenido de la Ley N° 5446/2015. Se promoverán las propuestas desarrolladas por el Ministerio de la Mujer u otras instituciones en las áreas referidas, en especial:

- a) Investigación aplicada a procesos productivos, innovadores, tecnológicos, sociales, culturales, económicos, de políticas y otras que afecten a las mujeres en el sector rural;
- b) Investigaciones sobre semillas nativas y criollas, su recuperación, variedad, accesibilidad, entre otras;
- c) Investigaciones sobre impacto del cambio climático en la producción agrícola; perspectivas y recomendaciones;
- d) Investigación de factores que inciden en la agricultura familiar, las migraciones y el empleo en el sector rural, con perspectiva de género;

- e) Estudios sobre consecuencias del uso indebido de productos agroquímicos en la agricultura, a fin de aplicar las medidas paliativas necesarias;
- f) Investigación sobre desarrollo tecnológico e innovación para las mujeres de la agricultura familiar e incorporación de dichos avances en alianzas con centros de investigación e instituciones responsables del desarrollo rural;
- g) Desarrollo de nuevas tecnologías, en el ámbito doméstico, para compatibilizar/conciliar el trabajo productivo de las mujeres en el área rural;
- h) Desarrollar criterios de adaptabilidad de la tecnología agropecuaria a las necesidades de las mujeres rurales;
- i) Investigaciones sobre las barreras que enfrentan las mujeres rurales en el acceso a la educación formal y no formal, así como alternativas innovadoras para el ingreso, permanencia y culminación, de las mujeres rurales, en el sistema educativo con el objetivo de diseñar estrategias que tiendan a reducir estas barreras; y
- j) Otras que se estimen convenientes.

**Art. 9°.-** Semillas. El Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en conjunto con otras instituciones estatales con competencia en la materia, trabajarán de manera coordinada con organizaciones de mujeres a los efectos de generar ferias de semillas nativas y criollas, identificación de prioridades para grupos de beneficiarias, prácticas comunitarias de intercambio, reproducción y transferencia de conocimientos, así como la promoción de la soberanía alimentaria mediante la autonomía en la producción de semillas nativas y criollas y la generación de procesos participativos para el rescate y la instalación de bancos nacionales de semillas nativas y criollas.

**Art. 10°.-** Derecho a la identidad. La Dirección General del Registro del Estado Civil y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional establecerán programas especiales para garantizar el acceso de las niñas, niños y mujeres rurales a documentos de identificación personal, así como asistencia e información para la oficialización de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, a través de sus oficinas regionales y de jornadas móviles en zonas rurales de difícil acceso, al menos una vez al año.

**Art. 11°.-** Adjudicación y titulación de tierras. El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) creará programas específicos para facilitar el acceso, adjudicación, regulación, arraigo y titulación de tierras para mujeres con familias monoparentales y mujeres cabezas de familia, brindando asistencia técnica, de comercialización agropecuaria y jurídica, así como servicios financieros para el arraigo. Cuando el lote sea adjudicado a un hombre casado o en unión de hecho conforme las normas del Código Civil, deberá agregarse expresamente en la de adjudicación y titulación el nombre de la cónyuge. El INDERT deberá estudiar la legislación y promover las reformas legislativas que considere necesarias para atender las necesidades y garantizar el derecho a la tierra de las mujeres rurales.

**Art. 12°.-** Políticas financieras y fondos. Los programas, planes y proyectos destinados a favorecer la actividad rural directa o indirectamente relacionada con la agricultura, ganadería, artesanía u otra actividad productiva en todas las instancias estatales e instituciones financieras del Estado deben:

- a) Destinar de manera paritaria los fondos tanto a mujeres como hombres rurales;
- b) Crear programas diferenciados de inclusión financiera a mujeres en situación de vulnerabilidad;
- c) Ofrecer acceso a servicios financieros, tales como créditos, ahorro y seguros para mujeres rurales, garantizando que los fondos destinados a las mujeres promuevan su empoderamiento económico;
- d) Trabajar de manera conjunta entre entidades financieras del Estado para otorgar mayores facilidades a mujeres rurales en crédito, ahorro y seguro;
- e) Asegurar que las políticas de protección social lleguen directamente a las mujeres, para reforzar su autonomía económica y protección social;
- f) Facilitar el otorgamiento de créditos y contrataciones públicas a grupos organizados de mujeres rurales;
- g) Establecer políticas financieras para otorgar incentivos, exenciones y apoyos que requieran las mujeres rurales;
- h) Diseñar políticas ante amenazas específicas que plantean para mujeres rurales el cambio climático, los desastres naturales, la contaminación, las sequías, las inundaciones, entre otras situaciones críticas;

- i) Divulgar, por los medios de comunicación disponibles, los mecanismos de acceso a recursos financieros para mujeres rurales, así como capacitaciones sobre el acceso a créditos, asistencia técnica y comercial;
- j) Destinar recursos financieros a medios comunitarios de comunicación a los efectos de garantizar el acceso a los medios de comunicación de las mujeres rurales, así como el acceso a la tecnología de la información y formación en comunicación;
- k) Establecer las directrices de evaluación interna conforme el artículo 25 de la Ley N° 5446/2015;
- l) Simplificar los procesos para acceder a la bancarización; y
- m) Otras que las instituciones financieras del Estado estimen convenientes.

### **CAPÍTULO III.**

---

#### **Derechos sociales**

**Art. 13°.-** Seguridad alimentaria y nutricional. Con el objetivo de avanzar en la garantía del derecho a la alimentación adecuada de las mujeres rurales, la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP) formulará la estrategia de género de las políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de la Mujer (MINMUIER), el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN-MSPyBS) y demás instituciones estatales con competencia en la materia, a fin de asegurar que las mujeres rurales tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana; mejorar la participación de las mujeres en la generación y disfrute de la seguridad alimentaria y nutricional y los derechos humanos; garantizar que la implementación de las políticas de seguridad alimentaria y nutricional contribuyan al empoderamiento de las mujeres, y que los resultados alcancen por igual a mujeres y hombres.

**Art. 14°.-** Medio ambiente. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), en coordinación con otras entidades estatales y poderes del Estado, debe formular políticas para asegurar un medio ambiente seguro, limpio y saludable, abordando eficazmente los problemas ambientales específicos que afectan a las mujeres rurales como el cambio climático, los desastres naturales, la degradación de la tierra y el suelo, la contaminación, las sequías, las inundaciones, la desertificación, los plaguicidas y productos agroquímicos, la pérdida de la biodiversidad agrícola, entre otros, asegurando la plena participación de las mujeres rurales en el diseño, la planificación y la aplicación de estas políticas.

**Art. 15°.-** Servicios médicos. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) coordinará con las organizaciones de mujeres distritales y departamentales los servicios para el acceso efectivo de las mujeres rurales a la medicina preventiva y curativa, conforme con sus demandas y necesidades, que incluyen:

- a) Atención en salud sexual y reproductiva, que incluya información, diagnósticos médicos, acceso a insumos para la planificación familiar, servicios prenatales, perinatales, posnatales y obstétricos a mujeres rurales;
- b) Diagnóstico precoz de cáncer de mama y cuello uterino, y enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres;
- c) Equipamiento médico ginecológico y personal especializado en las cabeceras departamentales u hospitales regionales;
- d) Cobertura de salud primaria por médicos especializados residentes en las zonas rurales y con personal suficiente para realizar una cobertura todos los días de la semana durante las 24 horas;
- e) Acceso a medicamentos de primera necesidad de forma permanente en puestos de salud de zonas rurales;
- f) Promoción de la creación de farmacias sociales en coordinación con las Municipalidades;
- g) Atención médica preferencial en los hospitales nacionales, centros regionales y puestos de salud a mujeres rurales provenientes de zonas alejadas y de difícil acceso;

- h) Ampliación de los programas extra muros con la cobertura de clínicas móviles que presten servicios sanitarios y medicina general asequibles en zonas rurales de difícil acceso, destinados a mujeres rurales;
- i) Capacitación al personal de salud, con perspectiva de género;
- j) Formación de trabajadores sanitarios comunitarios y parteras tradicionales con perspectiva de género y cultural;
- k) Medios o canales de comunicación de emergencia en zonas rurales para la pronta atención de la salud;
- l) Difusión de los derechos de las mujeres en zonas rurales, especialmente los contemplados en la Ley N° 5446/2015 y la Ley N° 5508/2015, «De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna», el Decreto N° 7550, del 8 de agosto de 2017, por el cual se reglamenta la Ley N° 5508, del 28 de octubre de 2015, «De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna»; y
- m) Otras que se estimen convenientes.

**Art. 16.-** Agua y saneamiento. Las instituciones involucradas en el desarrollo de políticas y servicios, en materia de agua y saneamiento, como el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), el Servicio Sanitario del Paraguay (ESSAP), las aguateras y las Juntas de Saneamiento deben trabajar de manera coordinada con otras instancias estatales y con organizaciones de mujeres rurales a los efectos de incorporar en sus planes la identificación y ejecución de obras conforme las necesidades específicas de las mujeres rurales, ampliando servicios y garantizando el acceso a agua potable e instalaciones sanitarias a toda la población.

**Art. 17.-** Educación de calidad, accesible y asequible. El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), en coordinación con las demás instancias estatales y en cooperación con las organizaciones de mujeres distritales y departamentales, coordinará los servicios para el acceso, permanencia y culminación educativa de las mujeres rurales y debe:

- a) Incorporar en la malla curricular de la formación inicial y continua de docentes la equidad de género entre hombres y mujeres, los derechos huma-



nos, la democracia, la no violencia contra las mujeres, y el fomento a la responsabilidad parental;

- b) Ampliar la cobertura de los programas de educación permanente para las mujeres de áreas rurales y de difícil acceso;
- c) Garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres jóvenes en el acceso, permanencia y culminación en la formación técnica en el ámbito agropecuario, allanando las barreras que impiden a las mujeres jóvenes su acceso o permanencia y creando espacios seguros de toda forma de violencia;
- d) Invertir y coordinar el mejoramiento de la infraestructura educativa, las instalaciones de agua potable y letrinas o baños separados, seguros y resguardados para niñas y jóvenes en las escuelas;
- e) Proveer la incorporación de artículos para la higiene menstrual en los kits escolares y fondos de gratuidad;
- f) Diseñar e implementar un programa de becas de formación especializada en género para funcionarios de los mecanismos institucionales de género y en áreas rurales;
- g) Diseñar e implementar un programa de becas en escuelas de formación agropecuarias en zonas rurales para mujeres jóvenes;
- h) Diseñar y establecer un sistema de albergues en zonas urbanas destinado a acoger a mujeres rurales estudiantes, principalmente para su acceso a estudios universitarios,.
- i) Ampliar la cobertura de los programas alternativos o flexibles para garantizar la culminación en las etapas de formación con enfoque de género e interculturalidad;
- j) Fomentar la participación de mujeres en carreras no tradicionales en el ámbito del desarrollo agrario, desarrollando un programa de becas a mujeres rurales en tecnicaturas y carreras universitarias en la materia;
- k) Desarrollar campañas de comunicación en el ámbito educativo para informar a las mujeres de zonas rurales sobre sus derechos y las ofertas de formación y capacitación; y
- l) Otras que se estimen convenientes.

**Art. 18.-** Programas habitacionales. El Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH) adecuará sus programas habitacionales, para la atención especial a mujeres rurales, fundamentalmente en estado de vulnerabilidad y sus familias, garantizando el acceso de las mismas a una vivienda y hábitat dignos, debiendo ajustar los criterios técnicos de puntajes de calificación a postulantes y los montos para garantizar el acceso de las beneficiarias.

## CAPÍTULO IV

---

### **Participación, liderazgo y empoderamiento**

**Art. 19.-** Participación activa y sustantiva. Las instituciones Estatales involucradas en el desarrollo de políticas, planes, programas para las mujeres rurales, garantizarán la participación plena, sustantiva y transparente de las mujeres rurales y de la sociedad civil, a través de su incorporación efectiva en espacios formales y a partir de la creación de mecanismos efectivos, institucionalizados, permanentes y representativos, asegurando:

- a) Entornos seguros y libres de violencia en todos los ámbitos y formas, de acuerdo a la Ley N° 5777/2016, «De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia», y su Decreto Reglamentario;
- b) La inscripción y actualización de datos en el Registro Cívico Permanente;
- c) El fomento y apoyo a los procesos de organización de mujeres rurales;
- d) El fortalecimiento de las capacidades de organización;
- e) El acceso a la información y difusión amplia de convocatorias, consultas, reuniones por medios de comunicación;
- f) La creación de plataformas de participación y consulta en línea para la participación ciudadana abierta;
- g) La difusión de información pública de interés conforme la Ley N° 5282/2014, «Del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental», y su respectivo Decreto Reglamentario;
- h) El apoyo a la creación y el sostenimiento de radios comunitarias de organizaciones de mujeres rurales; y

i) El establecimiento de mecanismos y canales de participación la institución y la materia a tratar.

**Art. 20.-** Mecanismos de participación. Para aumentar y garantizar la participación de las mujeres rurales de la sociedad civil en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas implementadas en el marco de la Ley N° 5446/2015 las autoridades a nivel nacional, departamental y municipal, deberán adoptar mecanismos de participación como:

- a) Audiencias públicas regulares para escuchar los planteamientos de las mujeres rurales y organizaciones de la sociedad civil e informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la Ley N° 5446/2015. Las audiencias públicas podrán ser temáticas, considerando la diversidad de derechos que aborda la ley N° 5446/2015, y podrá realizarse de manera conjunta o autónoma por parte de los poderes del Estado y deberán realizarse al menos una vez al año en todos los niveles de gobierno;
- b) Incorporación de representantes de organizaciones de mujeres rurales y organizaciones civiles en espacios formales de formulación, seguimiento y evaluación de políticas, mesas de trabajo en los niveles nacional, departamental y municipal, tales como Consejos de Salud, de Desarrollo, entre otros;
- c) Consultas previas con organizaciones de mujeres rurales en el diseño, elaboración, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos en el ámbito rural que les beneficie o afecte;
- d) Creación de oficinas o instancias de consulta e información pública a mujeres rurales en oficinas públicas en el área rural; y
- e) Otros mecanismos que se consideren convenientes para promover y dar participación a las mujeres rurales y las organizaciones de la sociedad civil.

**Art. 21.-** Paridad en espacios formales de participación. Las comisiones de fomento, consejos de salud, educación, desarrollo, juntas vecinales, juntas vecinales de saneamiento, de agua potable, cooperativas, comisiones vecinales de tierra, y cualquier otra instancia mixta que involucre el bienestar de toda la comunidad tanto a nivel nacional, departamental y municipal deberán estar conformadas paritariamente por mujeres y hombres en los cargos de decisión.

Los órganos encargados de reconocer dichas instancias de participación, velan por el cumplimiento de esta disposición.

## **CAPÍTULO V.**

---

### **Órgano rector y órganos de aplicación de la ley**

**Art. 22.-** Órgano rector. El Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector y, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones y responsabilidades contenidas en la Ley N° 5446/2015, debe:

- a) Promover la ejecución de las normas y acciones previstas en la Ley N° 5446/2015;
- b) Asesorar técnicamente a las instituciones públicas vinculadas a la aplicación de la ley en la incorporación del enfoque de género y derechos de las mujeres rurales con perspectiva territorial;
- c) Coordinar acciones y estrategias con los mecanismos institucionales de género de las instituciones públicas a nivel nacional, departamental y municipal;
- d) Dar seguimiento a la aplicación de la Ley N° 5446/2015 y elaborar recomendaciones a los organismos del Estado respecto a la mejor interpretación y cumplimiento de la Ley;
- e) Promover agendas políticas de las mujeres rurales a nivel departamental y municipal;
- f) Liderar y promover la elaboración de la Estrategia País y Plan de Acción para la aplicación de la Ley N° 5446/2015, en coordinación con las demás instituciones responsables;
- g) Promover la creación de mecanismos e instancias de participación de las organizaciones de mujeres rurales en todos los niveles de gobierno central, departamental y municipal en coordinación con los Mecanismos Institucionales de Género;
- h) Crear un Departamento de Mujeres Rurales para la coordinación y seguimiento de la ley;

- i) Presidir y coordinar la Comisión Interinstitucional para Aplicación de la Ley (CIAL); y
- j) Las demás que estime conveniente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales.

**Art. 23.-** Comisión Interinstitucional para Aplicación de la Ley. Se reconoce a la Comisión Interinstitucional para Aplicación de la Ley (CIAL) como una instancia técnico-estratégica de trabajo, a los efectos de articular acciones para la efectiva aplicación de la Ley, es presidida por el Ministerio de la Mujer y estará integrada por:

- a) Ministerio de la Mujer (MINMUJER);
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- c) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS);
- d) Ministerio de Educación y Ciencias (MEC);
- e) Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
- f) Ministerio de Hacienda (MH);
- g) Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH);
- h) Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT);
- i) Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA);
- j) Crédito Agrícola de Habilitación (CAH);
- k) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);
- l) Ministerio de Desarrollo Social (MDS);
- m) Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEES);
- n) Secretaría Técnica de Planificación (STP);
- o) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC);
- p) Gobernaciones;

- q) Municipalidades; y
- r) Demás instituciones públicas que se estimen convenientes para el cumplimiento efectivo de la Ley N° 5446/2015.

**Art. 24.-** Funciones de la CIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional para Aplicación de la Ley (CIAL):

- a) Implementar la Estrategia País para la aplicación de la Ley;
- b) Garantizar que los lineamientos de la Estrategia País para la aplicación de la Ley sean incorporados en los planes, programas, proyectos y presupuestos institucionales a nivel central, departamental y municipal;
- c) Impulsar la creación de mecanismos institucionales de género y/o su fortalecimiento;
- d) Intercambiar información sobre acciones realizadas y/o previstas en beneficio de las mujeres rurales y elaborar informes trimestrales sobre lo actuado en el marco de la CIAL;
- e) Generar un mecanismo de relevamiento de información y sistematización sobre avances de la Ley N° 5446/2015;
- f) Informar, socializar y coordinar acciones en torno a la Ley N° 5446/2015;
- g) Solicitar la participación de profesionales, organizaciones y/o instituciones como instancias consultivas y de apoyo para la provisión de conocimiento e información; e
- h) Impulsar la creación de grupos intersectoriales, departamentales y municipales para llevar adelante las acciones establecidas en el marco de sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

Constituida la Comisión, esta debe elaborar y aprobar su reglamento interno, pudiendo incorporar a otras instancias estatales que, por sus funciones, están directa o indirectamente relacionados con el mandato de la ley.

**Art. 25.-** Políticas institucionales para mujeres rurales. Las políticas institucionales que se desarrollen desde las diferentes instancias estatales en materia de apoyo productivo, protección social, desarrollo económico y empresarial, medio ambiente, cuidados, salud, educación y otras para mujeres

rurales, deben incorporar la perspectiva de género e interseccionalidad de manera transversal, garantizando:

- a) El acceso de las mujeres rurales de manera individual, grupal o colectiva a información sobre sus derechos;
- b) La participación de las mujeres rurales en forma activa en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas;
- c) El establecimiento de metas, indicadores y plazos para la acción y los resultados;
- d) La participación e información de mecanismos institucionales de género a nivel público;
- e) La participación del sector privado tales como empresas, medios de comunicación, organizaciones, grupos comunitarios y particulares en la adopción de medidas para alcanzar los objetivos propuestos en la política;
- f) La articulación de las diferentes instancias estatales; y
- g) El presupuesto público suficiente de manera transversal en programas, subprogramas y productos, conforme los lineamientos dictados para el efecto.

**Art. 26.-** Mecanismos institucionales de género. Las instituciones con responsabilidades asignadas en la ley e integrantes de la Comisión Interinstitucional para Aplicación de la Ley (CIAL) deberán crear fortalecer los mecanismos institucionales de género con recursos humanos, técnicos, políticos, administrativos y financieros suficientes y garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Los mecanismos deben estar orgánicamente en un alto nivel jerárquico, en dependencia directa con la autoridad máxima y contar con recursos financieros para llevar adelante sus funciones.

**Art. 27.-** Funciones de los mecanismos institucionales de género. Son atribuciones y funciones de los mecanismos institucionales de género:

- a) Realizar diagnósticos rurales participativos con perspectiva de género y territorialidad, respecto a las necesidades de las mujeres rurales al tiempo de definir políticas, planes y acciones;

- b) Articular con las instancias responsables la incorporación del enfoque de género y territorialidad en los planes, programas y proyectos que se lleven adelante;
- c) Diseñar e implementar planes de formación y capacitación a funcionarios y funcionarias públicas de sus instituciones respectivas, incluso al interior del país, en perspectiva de género, interseccionalidad y territorialidad;
- d) Diseñar procesos de formación específicos para fortalecer las capacidades de liderazgo de las mujeres rurales, a fin de lograr su participación paritaria en los espacios de toma de decisión y fomentar su autonomía;
- e) Asesorar y controlar la desagregación de datos por sexo y tipo de actividad económica, ya sea agropecuaria, forestal, agroindustrial, artesanal, entre otras categorías;
- f) Brindar asistencia técnica para la construcción de indicadores, con perspectiva de género, en planes, programas y proyectos institucionales dirigidos a mujeres rurales, y coordinar y asistir para que estos indicadores se encuentren alineados o en concordancia con los planes nacionales y los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, en articulación con la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC);
- g) Coordinar acciones para dar continuidad y sostenibilidad a los proyectos institucionales dirigidos a las mujeres rurales;
- h) Incorporar, a partir de información estadística desagregada, el enfoque de género en el diseño y evaluación de las políticas, planes y programas institucionales;
- i) Supervisar el cumplimiento de los mecanismos de participación de las mujeres rurales en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, planes y proyectos;
- j) Generar procesos innovativos en las prácticas institucionales que generen y propicien la igualdad; impulsando las reformas administrativas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de la Ley;
- k) Promover al interior de sus instituciones la adopción de normas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres al acceso, ascenso y permanencia en cargos públicos, así como la no violencia y el acoso en el ámbito laboral;



- l) Difundir la Ley y los programas, proyectos y planes para las mujeres rurales;
- m) Promover y apoyar la creación e incorporación de los derechos y los programas destinados a las mujeres rurales en los servicios de información;
- n) Prever en el Plan operativo institucional anual y en los anteproyectos de presupuesto institucional anual los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- o) Elaborar y remitir al Ministerio de la Mujer un informe anual sobre las políticas adoptadas por las instituciones en el marco de la Ley N° 5446/2015, el número de beneficiarias y recursos económicos destinados a más tardar el 15 de agosto de cada año;
- p) Coordinar con las oficinas de estadísticas el seguimiento y alineación de los indicadores nacionales con los indicadores asociados a los compromisos internacionales de los derechos de las mujeres, en especial, con los indicadores seleccionados por el Estado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS);
- q) Otras que estime convenientes para el cumplimiento de los fines de la Ley.

**Art. 28.-** Comisión Interinstitucional de Seguimiento. La Comisión Interinstitucional de Seguimiento creada en virtud del Artículo 24 de la Ley N° 5446/2015 estará integrada por la Máxima Autoridad del Ministerio de la Mujer y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con sus respectivas suplencias designadas por resolución ministerial, y por tres representantes de la sociedad civil, con sus respectivas suplencias, que deberán contar con especialización en la temática de mujer rural, y deben una de ellas pertenecer a una organización de mujeres rurales.

Una vez integrada la Comisión, esta debe dictar su reglamento interno de funcionamiento.

**Art. 29-** Representantes de la sociedad civil. El Ministerio de la Mujer cursa una amplia invitación, por todos los medios, dirigida a organizaciones de la sociedad civil referentes en la temática de mujer rural, por un periodo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia del presente Decreto, a los efectos de que estas designen a una persona titular y una suplente para participar en representación de organizaciones de la sociedad civil en la Comisión Interinstitucional de Seguimiento, las que deben conformarse en un periodo no mayor a un año de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Art. 30.-** Producción de Información. Tanto las instituciones estatales de aplicación de la ley como la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC) deberán incorporar indicadores de género en estadísticas agropecuarias y registros nacionales de agricultura familiar, además de los censos nacionales.

## CAPÍTULO VI

---

### Recursos presupuestarios

**Art. 31.-** Financiamiento. A los efectos de garantizar los fondos requeridos para el cumplimiento de la Ley N° 5446/2015, el Ministerio de Hacienda debe:

- a) Diseñar, implementar y evaluar las políticas macroeconómicas, y especialmente las políticas fiscales (ingresos, gastos e inversión), desde una perspectiva de género y derechos humanos;
- b) Orientar a las diferentes instituciones del Estado vinculadas con el cumplimiento de la Ley N° 5446/2015 sobre las estimaciones presupuestarias y la identificación de líneas prioritarias;
- c) Impulsar la adopción de políticas fiscales progresivas y destinar presupuesto con perspectiva de género para garantizar recursos suficientes, sostenibles y que cubran todos los niveles de las políticas municipal, departamental y nacional;
- d) Ampliar los presupuestos de las instituciones responsables de la aplicación de la Ley N° 5446/2015 para el cumplimiento de las acciones allí previstas;
- e) Realizar estudios de impacto de la política financiera y de la inversión social nacional con perspectiva de género; y
- f) Otros que estime convenientes para garantizar recursos públicos para el cumplimiento de la Ley N° 5446/2015.

**Art. 32.-** Presupuesto. Todas las instituciones responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 5446/2015 deben arbitrar los mecanismos necesarios para la financiación de las acciones de dicha Ley. Las líneas presupuestarias destinadas al cumplimiento de la Ley son intransferibles, deben

aumentarse de manera progresiva y deben ser suficientes para la ejecución de las acciones planificadas.

En ningún caso, los gastos rígidos pueden superar el 25% del presupuesto destinado al cumplimiento de la ley.

## CAPÍTULO VII

---

### Disposiciones finales

**Art. 33.-** Difusión. Las instituciones responsables deben difundir en castellano y en guaraní los derechos de las mujeres rurales conforme con la Ley N° 4251/2010, «De Lenguas», y la Ley N° 5446/2015, así como al presente Decreto Reglamentario. Entre otras acciones, deben:

a) Desarrollar campañas de comunicación por medios públicos de comunicación televisivos, radiales y digitales, y de cualquier otro alcance respecto a los derechos de las mujeres rurales; y

b) Disponer mediante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el acceso de las organizaciones de mujeres rurales al espectro electromagnético, estableciendo un porcentaje mínimo por distrito a la conformación de radios comunitarias para organizaciones de mujeres rurales.

**Art 34.-** Complementariedad. La Ley N° 5446/2015, «De políticas públicas para mujeres rurales», debe interpretarse y aplicarse de manera conjunta y articulada con otras disposiciones normativas:

a) Ley N° 5777/2016, «De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia»;

b) Ley N° 5508/2015, «De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna»;

c) Ley N° 5407/2015, «Del trabajo doméstico», y la Ley N° 6338/2019, «Que modifica el Artículo 10 de la Ley N° 5407/2015, “Del trabajo doméstico”, y el reajuste de los sueldos y jornales de trabajadores del servicio doméstico en todo el territorio de la República y se deja sin efecto la Resolución MTESS N° 2294/2019, de fecha 1 de julio de 2019».

- d) Ley N° 4788/2012, «Integral contra la trata de personas»; y
- e) Otras leyes y normativas que tengan por objeto garantizar la igualdad de la mujer y del hombre en todos los ámbitos de la vida.

**Art. 35.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de la Mujer.

**Art. 36.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



